

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 24 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00166-00
Ejecutivo de Alimentos

A Despacho para resolver si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada, a través de apoderado de confianza, por la señora ADRIANA ÁLVAREZ LOZANO, representante legal del menor S.C.A., en contra de JOSÉ FERNANDO CAJAMARCA DÍAZ.

El Estatuto Procesal en cuanto al conocimiento de los procesos ejecutivos ha dispuesto:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Así, para conocer de proceso ejecutivo de alimentos a favor de menor de edad, es importante traer a colación la siguiente providencia:

“...

ID : 673371
M. PONENTE : LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2019-02505-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA : AC3150-2019
PROCEDENCIA : Juzgado Familia de Circuito de Neiva
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 08/08/2019
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO: Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Veintitrés de Familia de Bogotá y Quinto de la misma especialidad de Neiva, para conocer de proceso ejecutivo de alimentos de menores de edad. El primero de los funcionarios se sustrajo del conocimiento aduciendo que el conocimiento de la causa en referencia corresponde al homólogo de conformidad con lo previsto en el canon 306 del Código General del Proceso. El segundo de los juzgados rehusó la atribución, bajo el argumento que las ejecuciones como la pretendida corresponden conocer el dispensador de justicia del domicilio de los niños actuantes. La Sala tras memorar jurisprudencias similares a este caso, consideró que el juzgador competente para conocer el aludido juicio ejecutivo de alimentos era el funcionario de la Capital de la República. Agregó, que en estas acciones no es aplicable la norma 306 del Código General del Proceso.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgados de Familia para conocer de proceso ejecutivo de alimentos de menor de edad.

FACTOR TERRITORIAL – La competencia en asuntos de ejecución de alimentos para menores de edad, se determina por el domicilio de los niños. Aplicación del numeral 2º del canon 28 del Estatuto General del Proceso. Reiterado en auto de 11 de septiembre de 2016. **Inaplicación del artículo 306 Ibidem.**” Resaltado propio.

Se colige de las normas y jurisprudencia citadas que es el Juez donde se encuentre fijada la residencia del menor el encargado de adelantar el cobro compulsivo de las obligaciones alimentarias fijadas en favor de éste.

Ahora bien, se desprende de los fundamentos fácticos y los documentos anexados a la demanda, que el menor S.C.A. vive bajo la custodia de su progenitora, quien se residencia en la carrera 1 #87 A-22 del municipio de Villamaria Caldas, por lo que será en dicha localidad donde se adelante el correspondiente proceso.

Por tanto, considera este Despacho que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Reparto del municipio de Villamaria el competente para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos.

Así las cosas, atendiendo la regla de competencia antes citada, lo procedente es rechazar la demanda y remitirla a dicha autoridad judicial.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora ADRIANA ÁLVAREZ LOZANO, representante legal del menor S.C.A., en contra

de JOSÉ FERNANDO CAJAMARCA DÍAZ, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Villamaria Caldas, por ser un asunto de su competencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2 del Estatuto Procesal.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Alirio Mendieta Pacheco, para que agencie los intereses de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 087 de 25 de mayo de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
